



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 31 MAY 2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-19-495

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00383-00

El apoderado de la parte actora, dentro del escrito de la demanda solicita decretar la medida provisional establecida en la ley 472 de 1998 artículo 25 literal b que establece "*ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandando*" teniendo en cuenta que Inversiones La Rueda S.A no ha realizado las gestiones pertinentes para evitar la contaminación por acumulación de basura en su propiedad; y que las autoridades responsables no han efectuado controles periódicos e impuesto las correspondientes sanciones por el mal manejo de las basuras, ni por el daño ambiental que se ha generado debido a la mala utilización del espacio que además propicia el consumo de sustancias alucinógenas.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011 trata sobre la procedencia de las medidas cautelares y en su parágrafo indicó que las que se soliciten dentro de los procesos que tengan como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en esa codificación.

Por su parte, el artículo 233 consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Dado lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-686

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – BARRIO JORGE ELIECER GAITÁN DE FLORENCIA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00383-00

El despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

De otro modo, el actor popular solicita se le conceda *amparo de pobreza* por no contar con la capacidad económica para atender los gastos del litigio, así, al encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 151 y 152 del CPG le será concedido éste beneficio la Junta de Acción Comunal del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la ciudad de Florencia, la cual cuenta con personería jurídica debidamente reconocida según consta a folio 18 del cuaderno principal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *"...se establece que el amparo de pobreza, en principio, solo beneficiaría a las personas naturales, posición que ha sido prohijada por la Sala en diferentes oportunidades. No obstante se advierte que tal criterio debe ser objeto de nueva valoración a la luz de las normas constitucionales y legales antes citadas en las que se apoya la figura procesal en cuestión. En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados, esta Corporación estima que por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal. Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses..."*¹

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – BARRIO**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377)

JORGE ELIECER GAITÁN en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** y de **INVERSIONES LA RUEDA LTDA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor popular para que informe al despacho la dirección de notificaciones de **INVERSIONES LA RUEDA LTDA**.

TERCERO: CONCÉDASE amparo de pobreza a la Junta de Acción Comunal del Barrio Jorge Eliecer Gaitán para el trámite del presente medio de control.

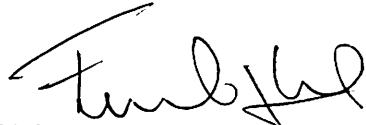
CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ** y de **INVERSIONES LA RUEDA LTDA** y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 31 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-687

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-33-33-003-2019-00077-01
DEMANDANTE : CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con las siguientes precisas pretensiones:

1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO17-4951 del 07 de octubre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual se NIEGA la solicitud del señor CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. A título de Restablecimiento del Derecho se CONDENE a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el señor CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.
3. SE CONDENE a la entidad demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas por el señor CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, desde el 1 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculado a la Rama



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

4. SE CONDENE a la entidad demandada al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y demás que los modifiquen, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. Dichas sumas deberán actualizarse conforme a las variaciones del IPC.
5. La condena respectiva será actualizada conforme a la fórmula que para el efecto utiliza el H. Consejo de Estado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hizo exigible el pago de dichas diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
6. La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P. A.C.A.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ en contra de: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL., quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M/C, en la cuenta del Tribunal Administrativo del Caquetá ahorros denominada Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a órdenes de la secretaria de éste despacho, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexara al expediente.
178 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogado LUIS ALVEIRO QUIMAYA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.272.912 de La Plata, con tarjeta profesional de abogado número 189.513 del consejo superior de la judicatura, para actuar en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-494

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOVANNY SÁNCHEZ OLIVEROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 73001-33-33-005-2018-00102-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

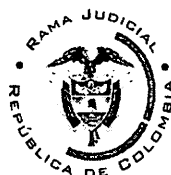
SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia- Caquetá

Florencia, 31 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-008-2015-00221

OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ el auto de fecha 11 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pásense las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control.

Notifíquese y Cúmplase.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lino Losada Trujillo", con una gran 'L' inicial y una línea que se extiende hacia la derecha.

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-480

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ RICAURTE ÁLVAREZ BENAVIDES
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00584-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-222 proferida en audiencia inicial el pasado 09 de mayo, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 22 de mayo por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-222 proferida en audiencia inicial.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-468

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NAIME ALARCÓN USSA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	: 18001-33-33-003-2018-00529-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-477

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANTIDIO HERNANDO PAPAMIJA GIRONZA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	: 18001-33-33-003-2018-00514-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que la parte actora no ha cumplido la carga de consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso, se impondrá la previsión del artículo 178 del CPACA y se concederá el término de 15 días para que lo cumpla.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, consigne a la cuenta de ahorros No. 4-7503-3-02252-0 del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, el valor ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 31 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-667

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ATANAEL TRUJILLO PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00142-00.

Mediante escrito radicado el pasado 22 de mayo en la oficina de apoyo judicial, el abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA en calidad de apoderado de la parte actora eleva petición de retiro de la demanda (fol. 33).

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido notificada ni a la parte accionada ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

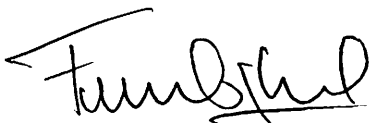
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-485

Florencia, 31 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NOÉ ARCHIPIZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2016-00258-00
ASUNTO	: CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 28 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la decisión emitida en audiencia inicial por éste despacho judicial en auto interlocutorio No JTA19-280 del 20 de febrero de 2019, se dispondrá obedecer lo resuelto por el superior y fijar nueva fecha y hora para la continuación de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **14 de junio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m)** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

TERCERO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-479

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00161-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-202 proferida el 03 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 20 de mayo por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-202.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 31 MAY 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-478

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LAURA PERALTA MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2012-00164-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia No. JTA19-0207 proferida el 03 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el pasado 22 de mayo por la apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA19-0207.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 11 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-498

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HAROLD ANDRÉS OTÁLORA IBARRA
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00402-00.

El doctor Harold Andrés Otálora Ibarra, exfuncionario de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de septiembre de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-6273 del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se le niega la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional año a año, incluyendo el 30% de la prima especial de servicios.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en la misma situación laboral que la demandante, esto es, vinculado a la Rama Judicial como Juez de la República, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, por encontrarme en idénticas condiciones que la demandante en su presunta vulneración, percibiendo el mismo salario, las mismas prestaciones sociales, y la misma diferencia salarial o nivelación salarial que se solicita como pretensión, en otras palabras, lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría mis intereses como juez y futuro demandante por los mismos hechos. Máxime cuando en este momento me encuentro adelantando las gestiones en fase administrativa para demandar por las mismas circunstancias jurídicas que la demandante.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-19-370

Florencia, 31 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18001-33-33-753-2014-00071-00
DEMANDANTE	: LUZ MARY NIVIA PARRA
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
ASUNTO	: AUTO RESUELVE RECURSO

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede ésta judicatura a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte accionante en contra del auto de fecha 04 de diciembre de 2018 que impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, lo anterior teniendo en cuenta que en sentencia de primera instancia No JTA-777 del 17 de noviembre de 2016 se condenó a las accionadas por concepto de agencias en derecho a pagar la suma de \$6.300.000=; y, en sentencia de segunda instancia se dispuso condenarla al 2% del total de las pretensiones, es decir, que el valor total a pagar de acuerdo a lo anterior correspondería a \$11.281.652, por tanto considera que es un asunto que debe ser aclarado. Del recurso, se corrió traslado a la parte interesada, el cual venció en silencio.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en efecto, en sentencia de primera instancia JTA-777 del 17 de noviembre de 2017 éste juzgado condena a las entidades accionadas al pago de costas y agencias en derecho por valor de \$6.300.000=, por su parte, el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 01 de febrero de 2018 condena a la Rama Judicial al pago de costas y agencias en derecho por el 2% de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se tiene que el 29 de septiembre de 2018 se efectúa la correspondiente liquidación por la secretaria del despacho, y en el acápite de agencias en derecho efectivamente se relacionaron las de primera instancia en \$6.300.000=, y, en las de segunda instancia se determinó que el 2% de las pretensiones correspondía a un valor de \$4.970.152, no obstante al momento de realizar la operación aritmética, solamente se tuvo en cuenta el valor de las agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá y los gastos procesales comprobados (\$11.500=), para un total a reconocer de

\$4.981.652=, suma de la cual se imparte aprobación en auto del 14 de diciembre de 2018.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que en efecto se omitió sumar lo reconocido por agencias en derecho de primera instancia, siendo un asunto que debe ser corregido. En consecuencia, la secretaría del despacho realiza una nueva operación aritmética en liquidación adjunta del 06 de mayo de 2019 que arrojó un total de costas y agencias en derecho de \$11.281.652,00=, de la cual, al no encontrar ninguna objeción, se impartirá aprobación, teniendo en cuenta además los soportes a la misma visibles de folio 375 al 376 del cuaderno principal.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

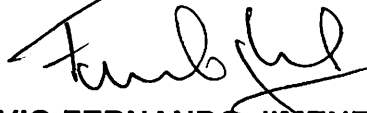
PRIMERO: REPONER el auto del 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada dentro del proceso el 06 de mayo de 2019.

TERCERO: En consecuencia, una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial S.XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 31 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-525

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18001-33-40-003-2016-00067-00
ACCIONANTE	: TIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
ACCIONADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
ASUNTO	: AUTO RESUELVE RECURSO

1. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte actora en fecha 13 de abril de 2018 dentro del término establecido para ello, en contra del ordinal primero del auto de sustanciación del 10 de abril de 2018 por medio del cual el despacho tuvo por no justificada la inasistencia de los señores Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la audiencia de pruebas llevada a cabo los días 09 y 12 de febrero de 2018.

2. ANTECEDENTES:

En audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de 2017 (fls 1297-1313) el despacho se pronunció frente a las pruebas aportadas y solicitadas por cada una de las partes, decretando a favor de la parte actora la recepción de unos testimonios, dentro de ellos los de los señores Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas, así mismo se decretó el interrogatorio de parte solicitado por la demandada FINDETER, entre otros el del señor Tiberio Vargas Barrera, en la parte final de la audiencia en mención el despacho señaló fecha y hora en que habría de llevarse a cabo la audiencia de pruebas, disponiendo en el auto de sustanciación No 1175 que, la fase testimonial se llevaría a cabo el 09 de febrero de 2018 a las 2:30 p.m., y la fase de interrogatorios de parte el 12 de febrero del mismo año a las 2:30 p.m., es decir que el 09 de febrero se escucharían entre otras declaraciones, las de Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas, y el 12 de febrero del mismo año se practicaría el interrogatorio de parte del señor Tiberio Vargas Barrera, entre otros igualmente decretados.

Llegadas las fechas indicadas, los señores Cristian Cerón, Sandra Patricia Vargas y Tiberio Vargas Barrera dejaron de comparecer a las audiencias de pruebas para las que fueron citados, sin embargo oportunamente allegaron escrito justificando su inasistencia a dichas diligencias (fls 1389-1392).

El despacho, mediante auto de sustanciación del 10 de abril de 2018 (fls 1394-1395) se abstuvo de tener por justificada la inasistencia de los señores Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la diligencia de pruebas llevada a cabo el 09 y 12 de febrero de 2018 por cuanto si bien la apoderada del extremo actor allegó el escrito de justificación dentro del término legal otorgado para ello, no se aportó prueba alguna que

diera cuenta de lo manifestado para justificar la no comparecencia de los declarantes, convirtiéndose en una simple manifestación de la voluntad sin soporte probatorio alguno, aunado a que para el despacho las testimoniales practicadas hasta entonces resultaban suficientes para estudiar el fondo de la litis.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de los demandantes mediante escrito presentado el 13 de abril de 2018 (fls 1397-1400), interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho proveído en su ordinal primero, reiterando las razones esbozadas por los declarantes en sus escritos de justificación, para el caso del señor Tiberio Vargas Barrera que no pudo asistir por razones de caso fortuito y fuerza mayor, debido a las fuertes lluvias que impidieron su desplazamiento desde el municipio de Puerto Rico, Caquetá hacia la ciudad de Florencia, frente a la señora Sandra Patricia Vargas que no se encontraba en la ciudad de Florencia en la fecha de la diligencia por motivos laborales, y que no contaba con permiso para asistir a la misma, y en cuanto al señor Cristian Cerón porque debió asistir a una cita médica en la ciudad de Neiva.

Como argumentos del recurso la apoderada se refiere al artículo 1º de la ley 95 de 1890, según el cual la fuerza mayor y caso fortuito exige para su configuración que el hecho sea irresistible e imprevisible, argumento que en su criterio constituye prueba idónea y elementos de juicio que deben tenerse en cuenta para justificar la inasistencia de los declarantes, por lo que se debe revocar el auto del 10 de abril de 2018 y en su lugar fijar fecha y hora para el recaudo de sus declaraciones e interrogatorio de parte.

Finalmente se refiere a la prueba sumaria señalando que en el caso de los señores Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas, su justificación fue oportuna, válida y allegada dentro del término de 3 días.

3. CONSIDERACIONES

Si bien en el presente asunto los señores Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas allegaron escrito justificando su no comparecencia a las audiencias plurimencionadas dentro del término concedido para tales efectos, el despacho no encontró que las razones de su incomparecencia tuvieran algún respaldo probatorio, orfandad probatoria que aún persiste, pues nótese que en el recurso de reposición la apoderada de la parte actora se limita a referirse a la fuerza mayor y caso fortuito, sin concatenar el concepto de dicha figura con las circunstancias particulares de los llamados a declarar, y de esta manera explicar por qué en uno y otro caso no estaban obligados a probar las razones de su dicho, si es que a eso se refería.

No es admisible para el despacho que, en caso de la señora Sandra Patricia Vargas, se alegue que no pudo asistir a la audiencia de pruebas a la que fue citada por motivos laborales, como quiera que la fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia había sido fijada con mucha anterioridad, desde el 26 de octubre de 2017, aun así, de haberse demostrado que en efecto para la fecha indicada se encontraba laborando, el despacho habría aceptado la justificación, situación que también se pregonaba respecto del señor Cristian Cerón, quien fácilmente pudo acreditar que debió asistir a una cita médica en la ciudad de Neiva.

Sella el Despacho manteniendo la posición de abstenerse de tener por justificada la inasistencia de los señores declarantes a las audiencias del 09 y 12 de febrero de 2018 y no reponiendo el ordinal primero del auto de sustanciación de fecha 10 de abril del 2018.

Por otro lado el despacho concederá en el efecto devolutivo, por mandato del artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte actora en contra del ordinal primero del auto de sustanciación del 10 de abril de 2018, así mismo para la remisión del expediente se ordenará a la recurrente que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia sufrague los gastos necesarios para la reproducción de los documentos visibles de folios 1389 al 1392 de esta encuadernación, del auto de sustanciación del 10 de abril de 2018 obrante a folios 1394 al 1395, del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 13 de abril de 2018 que reposan a folios 1397 al 1400, y del presente proveído, so pena de decretar desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CPG.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del auto de sustanciación de fecha 10 de abril del 2018, por medio del cual el Despacho tuvo por no justificada la inasistencia de los señores Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la audiencia de pruebas llevada a cabo los días 09 y 12 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

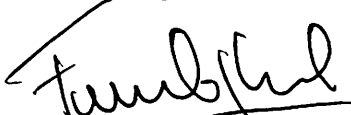
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el ordinal primero del auto de sustanciación de fecha 10 de abril del 2018, tuvo por no justificada la inasistencia de los señores Tiberio Vargas Barrera, Cristian Cerón y Sandra Patricia Vargas a la audiencia de pruebas llevada a cabo los días 09 y 12 de febrero de 2018.

TERCERO: CONCEDER a la parte recurrente, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que sufrague los gastos necesarios para la reproducción de las piezas procesales indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso. Por Secretaría **CONTRÓLENSE** los términos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítanse a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación, para que se surta el recurso de alzada, y háganse las anotaciones correspondientes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-19-473

Florencia Caquetá, 31 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-003-2017-00912-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL DONCELLO Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 21 de noviembre de 2018 a folios 258-262 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LUZ FERNANDA GUTIÉRREZ CASTAÑO Y OTROS contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la parte actora y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-0520

Florencia, Caquetá, 31 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-33-003-2017-00916-00
ACCIONANTE	: CARMEN ROCÍO MURCIA REYES Y OTRO
ACCIONADO	: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
ASUNTO	: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada Electrificadora del Caquetá SA ESP visible a folios 1 al 2 del cuaderno del llamamiento en garantía mediante la cual pretende la vinculación procesal de la compañía aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que la aseguradora la Previsora SA Compañía de Seguros celebró un contrato de seguros, en virtud del cual se expidió a la Electrificadora del Caquetá la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual vigente para la época de los hechos, número 1002415 renovada desde el 19 de octubre de 2014 al 19 de octubre de 2015, desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2016, desde el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2017, y desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de octubre de 2018.
- A fin de respaldar lo anterior aporta fotocopia de póliza de seguros No 1002415 expedida por La previsora Compañía de Seguros con vigencia desde el 19 de octubre del 2015 al 19 de octubre de 2016 (fls 26-29 C. Llamamiento), es decir que para el día de los hechos 11 de noviembre de 2015 la misma se encontraba en vigor teniendo como objeto del seguro *"Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales atribuibles al asegurado por lesiones o muerte causadas exclusivamente a terceras personas y/o daños a la propiedad de terceros durante el desarrollo de las actividades propias del asegurado"*.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros (folios 40 al 61 C. Llamamiento).

Así las cosas, el llamamiento efectuado por la Electrificadora del Caquetá SA ESP cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. como llamado en garantía dentro del presente proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Electrificadora del Caquetá SA ESP y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

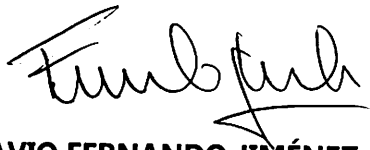
SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.330.402 y portador de la TP No 37.606 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Electrificadora del Caquetá S.A: E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido (fl 90 C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE